REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, ocho (08) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Referencia: AMPARO DE POBREZA
Radicado: 2022-00029-00

El señor SALOMÓN SANABRIA SANABRIA, en escrito que precede, el cual, por reparto interno pertinente, correspondió a este estrado judicial, solicita la designación de un apoderado en amparo de pobreza, con el fin de promover juicio declarativo verbal de nulidad absoluta de escritura pública, dado que compró unos bienes inmuebles y fueron puestos a nombre de uno de sus hijos biológicos, sufriendo engaño y sin tener por ahora donde vivir, como quiera que fue desalojado de los mismos.

Examinada la solicitud y sus anexos, se advierte que la misma reúne los requisitos mínimos exigidos en los artículos 160 y 161 del C.FG.P., razón por la cual este Despacho accederá a dicho pedimento y designará un apoderado judicial en amparo de pobreza, para los fines solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPAO DE POBREZA al solicitante señor SALOMÓN SANABRIA SANABRIA

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial en amparo de pobreza a la mencionada solicitante, al Doctor DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA, para que la represente en la acción laboral a iniciar.

Comuníquesele su elección indicándole que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la notificación respectiva, la cual se hará al correo electrónico que para tal fin tenga registrado en el sistema SIRNA y URNA o página WEB de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o Seccional Bogotá-Cundinamarca según el caso, sino lo

hiciere, incurrirá en las sanciones previstas en el art. 163 ibidem. Para ello, líbresele comunicación respectiva con los insertos del caso.

De igual forma comuníquesele al peticionario SANABRIA SANABRIA, dicha designación para los fines pertinentes, indicándole que, los efectos procesales son los indicados en el citado art. 163 inciso 1o del C.G.P.

Realizado lo anterior, archívense las presentes diligencias. Notifíquese.

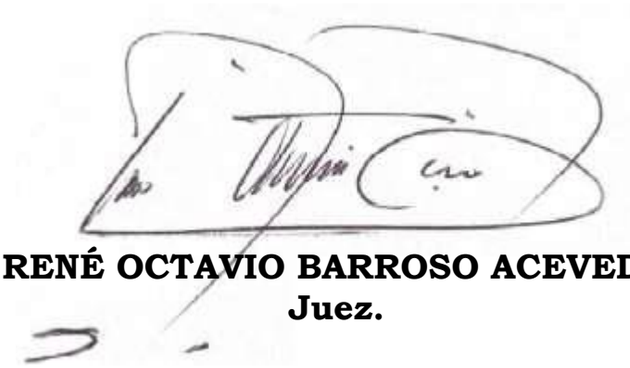

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
Juez.

Auto notificado por estado electrónico del 09/11/2022